

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

SECRETARIA: Hoy (10) de Noviembre del año 2023, paso a despacho del señor juez el presente proceso, junto con el memorial acercado por la apoderado de la parte demandante quien aporta arancel judicial, solicita el desglose de los documentos base de ejecución y levantamiento de la medida . Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

Palmira V., Noviembre Diez (10) del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO	RAFAEL GONZALEZ FLOREZ
RADICADO	76-520-40-03-004-2005-00451-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 2666
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOLICITUD DESGLOSE y LEVANTAMIENTO MEDIDA
DECISIÓN	NO ACCEDER A LO SOLICITADO y ESTARSE A LO DISPUESTO AL AUTO No.2666 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2022

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, se tiene que revisado el proceso por proveído No.2666 del 08 de Noviembre de 2022 el Despacho dispuso librar los oficios de desembargo por haber operado el desistimiento tácito por auto No.728 del 18 de abril de 2022 y se ordenó igualmente realizar constancia desglose de los documentos que sirvieron de base, luego entonces no se puede proferir nuevamente lo solicitado por el memorialista, pues lo pedido ya se encuentra surtido, comunicándole al poderdante que debe llevar un mejor control de los documentos y/o procesos que tramita, pues los Despachos judiciales cuentan con cumulo de trabajo y no es de recibo dichas solicitudes las cuales ya se encuentran cristalizadas. Dicho lo anterior no es viable lo solicitado por el profesional Dr. Octavio Giraldo Herrera., por tal motivo el juzgado,

RESUELVE

1.- NO ACCEDER a lo solicitado por apoderado de la parte demandante Dr. Octavio Giraldo Herrera por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. ESTARSE a lo dispuesto en proveído del 08 de Noviembre de 2022, que resolvió la entrega de los documentos desglosados. Notifíquese la presente decisión por el correo electrónico a la parte interesada.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

jrh

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **844828c3c3b179acfe09e94b13745e8f893bd67e6a9fc9d587da85097d465bce**

Documento generado en 10/11/2023 08:07:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

SECRETARIA. Hoy, Diez (10) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023), paso a despacho del Señor Juez el presente proceso informándole que por no existir ninguna actuación realizada desde hace más de dos años, se le dará aplicación al desistimiento tácito conforme al artículo 317 numeral 2 literal b) del Código General del proceso. - Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA
DEMANDADO	NELSON ALBERTO RIVERA GONZALEZ
RADICADO	765204003004-2017-00295-00
INSTANCIA	MENOR
PROVIDENCIA	AUTO No.2674
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOBRE EL DESISTIMIENTO TÁCITO
DECISIÓN	SE ORDENA EL DESISTIMIENTO TACITO

Palmira V., diez (10) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y como el presente asunto se encuentra sin ninguna actuación realizada desde hace más de dos años, se le dará aplicación al desistimiento tácito conforme al artículo 317 numeral 2 literal b) del Código general del proceso, que expresa: Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años

Lo que conlleva a este despacho, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2º literal b), es decir, declarar la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO CON SENTENCIA, procediéndose al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el mismo y con motivo de esta aplicación igualmente informará a la parte actora que sin perjuicio podrá volver a impetrar la acción pasado seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia. Por otro lado, se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARASE la terminación del presente proceso EJECUTIVO, conforme a lo establecido por el artículo 317 numeral 2 literal b) del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECRETESE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso y **LIBRENSE** los oficios respectivos dando cuenta de lo resuelto por el Juez.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: INFORMSELE a la parte demandante que, sin perjuicio alguno podrá volver a impetrar la demanda toda vez que haya transcurrido el término de seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: VAYAN las presentes diligencias al archivo definitivo previa anotación en el libro radicado respectivo.

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

jrh

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4986c2708017266a767274ac17480cceda971f01e5949083506eec100eb8b03e**

Documento generado en 10/11/2023 08:07:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

SECRETARIA. Hoy, Diez (10) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023), paso a despacho del Señor Juez el presente proceso informándole que por no existir ninguna actuación realizada desde hace más de dos años, se le dará aplicación al desistimiento tácito conforme al artículo 317 numeral 2 literal b) del Código General del proceso. - Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	ZULAY ANDREA CARDENAS GUERRERO
RADICADO	765204003004-2017-00330-00
INSTANCIA	MINIMA
PROVIDENCIA	AUTO N. 2669
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOBRE EL DESISTIMIENTO TÁCITO
DECISIÓN	SE ORDENA EL DESISTIMIENTO TACITO

Palmira V., diez (10) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y como el presente asunto se encuentra sin ninguna actuación realizada desde hace más de dos años, se le dará aplicación al desistimiento tácito conforme al artículo 317 numeral 2 literal b) del Código general del proceso, que expresa: Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años

Lo que conlleva a este despacho, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2º literal b), es decir, declarar la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO CON SENTENCIA, procediéndose al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el mismo y con motivo de esta aplicación igualmente informará a la parte actora que sin perjuicio podrá volver a impetrar la acción pasado seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia. Por otro lado, se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARASE la terminación del presente proceso EJECUTIVO, conforme a lo establecido por el artículo 317 numeral 2 literal b) del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECRETESE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso y **LIBRENSE** los oficios respectivos dando cuenta de lo resuelto por el Juez.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: INFORMSELE a la parte demandante que, sin perjuicio alguno podrá volver a impetrar la demanda toda vez que haya transcurrido el término de seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: VAYAN las presentes diligencias al archivo definitivo previa anotación en el libro radicado respectivo.

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ JUEZ

jrh

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d43e768956cf9fe4b32e86b8b3402b20bc90dcb92be89169be23897876d7659**

Documento generado en 10/11/2023 08:07:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

SECRETARIA. Hoy, Diez (10) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023), paso a despacho del Señor Juez el presente proceso informándole que por no existir ninguna actuación realizada desde hace más de dos años, se le dará aplicación al desistimiento tácito conforme al artículo 317 numeral 2 literal b) del Código General del proceso. - Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	PATRICIA POTES GARCIA
RADICADO	765204003004-2017-00428-00
INSTANCIA	MINIMA
PROVIDENCIA	AUTO No.2670
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOBRE EL DESISTIMIENTO TÁCITO
DECISIÓN	SE ORDENA EL DESISTIMIENTO TACITO

Palmira V., diez (10) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y como el presente asunto se encuentra sin ninguna actuación realizada desde hace más de dos años, se le dará aplicación al desistimiento tácito conforme al artículo 317 numeral 2 literal b) del Código general del proceso, que expresa: Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años

Lo que conlleva a este despacho, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2º literal b), es decir, declarar la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO CON SENTENCIA, procediéndose al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el mismo y con motivo de esta aplicación igualmente informará a la parte actora que sin perjuicio podrá volver a impetrar la acción pasado seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia. Por otro lado, se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARASE la terminación del presente proceso EJECUTIVO, conforme a lo establecido por el artículo 317 numeral 2 literal b) del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECRETESE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso y **LIBRENSE** los oficios respectivos dando cuenta de lo resuelto por el Juez.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: INFORMSELE a la parte demandante que, sin perjuicio alguno podrá volver a impetrar la demanda toda vez que haya transcurrido el término de seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: VAYAN las presentes diligencias al archivo definitivo previa anotación en el libro radicado respectivo.

NOTIFÍQUESE

**VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ**

jrh

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92678788234602aa2c2798418e846621435cb6541e664b12f2c7a31e4afefea9**

Documento generado en 10/11/2023 08:08:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

SECRETARIA. Hoy, Diez (10) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023), paso a despacho del Señor Juez el presente proceso informándole que por no existir ninguna actuación realizada desde hace más de dos años, se le dará aplicación al desistimiento tácito conforme al artículo 317 numeral 2 literal b) del Código General del proceso. - Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	YECSON ANDRES ACOSTA GUTIERREZ
RADICADO	765204003004-2018-00107-00
INSTANCIA	MENOR
PROVIDENCIA	AUTO No.2671
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOBRE EL DESISTIMIENTO TÁCITO
DECISIÓN	SE ORDENA EL DESISTIMIENTO TACITO

Palmira V., diez (10) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y como el presente asunto se encuentra sin ninguna actuación realizada desde hace más de dos años, se le dará aplicación al desistimiento tácito conforme al artículo 317 numeral 2 literal b) del Código general del proceso, que expresa: Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años

Lo que conlleva a este despacho, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2º literal b), es decir, declarar la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO CON SENTENCIA, procediéndose al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el mismo y con motivo de esta aplicación igualmente informará a la parte actora que sin perjuicio podrá volver a impetrar la acción pasado seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia. Por otro lado, se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARASE la terminación del presente proceso EJECUTIVO, conforme a lo establecido por el artículo 317 numeral 2 literal b) del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECRETESE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso y **LIBRENSE** los oficios respectivos dando cuenta de lo resuelto por el Juez.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: INFORMSELE a la parte demandante que, sin perjuicio alguno podrá volver a impetrar la demanda toda vez que haya transcurrido el término de seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: VAYAN las presentes diligencias al archivo definitivo previa anotación en el libro radicado respectivo.

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

jrh

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7da02da0460b3fb80457262294d43011e3d48a5f8df9e92d65b63f32a7f0e638**

Documento generado en 10/11/2023 08:08:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

SECRETARIA. Hoy, Diez (10) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023), paso a despacho del Señor Juez el presente proceso informándole que por no existir ninguna actuación realizada desde hace más de dos años, se le dará aplicación al desistimiento tácito conforme al artículo 317 numeral 2 literal b) del Código General del proceso. - Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A
DEMANDADO	DIANA ZULAY RODRIGUEZ IGINIO
RADICADO	765204003004-2018-00170-00
INSTANCIA	MENOR
PROVIDENCIA	AUTO No.2673
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOBRE EL DESISTIMIENTO TÁCITO
DECISIÓN	SE ORDENA EL DESISTIMIENTO TACITO

Palmira V., diez (10) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y como el presente asunto se encuentra sin ninguna actuación realizada desde hace más de dos años, se le dará aplicación al desistimiento tácito conforme al artículo 317 numeral 2 literal b) del Código general del proceso, que expresa: Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años

Lo que conlleva a este despacho, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2º literal b), es decir, declarar la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO CON SENTENCIA, procediéndose al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el mismo y con motivo de esta aplicación igualmente informará a la parte actora que sin perjuicio podrá volver a impetrar la acción pasado seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia. Por otro lado, se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARASE la terminación del presente proceso EJECUTIVO, conforme a lo establecido por el artículo 317 numeral 2 literal b) del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECRETESE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso y **LIBRENSE** los oficios respectivos dando cuenta de lo resuelto por el Juez.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: INFORMSELE a la parte demandante que, sin perjuicio alguno podrá volver a impetrar la demanda toda vez que haya transcurrido el término de seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: VAYAN las presentes diligencias al archivo definitivo previa anotación en el libro radicado respectivo.

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

jrh

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f9b2e9a8a9c0399133bbd88309510038936d070fc7ca51534436b6d50118946**

Documento generado en 10/11/2023 08:08:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

SECRETARIA. Hoy, Diez (10) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023), paso a despacho del Señor Juez el presente proceso informándole que por no existir ninguna actuación realizada desde hace más de dos años, se le dará aplicación al desistimiento tácito conforme al artículo 317 numeral 2 literal b) del Código General del proceso. - Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	COOPERATIVA SUCOOP
DEMANDADO	PABLO ANDRES SANABRIA GONZALEZ
RADICADO	765204003004-2018-00185-00
INSTANCIA	MENOR
PROVIDENCIA	AUTO No.2672
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOBRE EL DESISTIMIENTO TÁCITO
DECISIÓN	SE ORDENA EL DESISTIMIENTO TACITO

Palmira V., diez (10) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y como el presente asunto se encuentra sin ninguna actuación realizada desde hace más de dos años, se le dará aplicación al desistimiento tácito conforme al artículo 317 numeral 2 literal b) del Código general del proceso, que expresa: Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años

Lo que conlleva a este despacho, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2º literal b), es decir, declarar la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO CON SENTENCIA, procediéndose al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el mismo y con motivo de esta aplicación igualmente informará a la parte actora que sin perjuicio podrá volver a impetrar la acción pasado seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia. Por otro lado, se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARASE la terminación del presente proceso EJECUTIVO, conforme a lo establecido por el artículo 317 numeral 2 literal b) del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECRETESE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso y **LIBRENSE** los oficios respectivos dando cuenta de lo resuelto por el Juez.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: INFORMSELE a la parte demandante que, sin perjuicio alguno podrá volver a impetrar la demanda toda vez que haya transcurrido el término de seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: VAYAN las presentes diligencias al archivo definitivo previa anotación en el libro radicado respectivo.

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

jrh

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bec79e061c4dcd0d8e162f877857073314d893dce09ae1668927e96eb43f94ab**

Documento generado en 10/11/2023 08:08:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

SECRETARIA. Hoy, Diez (10) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023), paso a despacho del Señor Juez el presente proceso informándole que por no existir ninguna actuación realizada desde hace más de dos años, se le dará aplicación al desistimiento tácito conforme al artículo 317 numeral 2 literal b) del Código General del proceso. - Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	COOPERATIVA SUCOOP
DEMANDADO	NELSON CAMPOS COLLAZOS
RADICADO	765204003004-2018-00319-00
INSTANCIA	MENOR
PROVIDENCIA	AUTO No.2672
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOBRE EL DESISTIMIENTO TÁCITO
DECISIÓN	SE ORDENA EL DESISTIMIENTO TACITO

Palmira V., diez (10) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y como el presente asunto se encuentra sin ninguna actuación realizada desde hace más de dos años, se le dará aplicación al desistimiento tácito conforme al artículo 317 numeral 2 literal b) del Código general del proceso, que expresa: Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años

Lo que conlleva a este despacho, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2º literal b), es decir, declarar la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO CON SENTENCIA, procediéndose al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el mismo y con motivo de esta aplicación igualmente informará a la parte actora que sin perjuicio podrá volver a impetrar la acción pasado seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia. Por otro lado, se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARASE la terminación del presente proceso EJECUTIVO, conforme a lo establecido por el artículo 317 numeral 2 literal b) del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECRETESE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso y **LIBRENSE** los oficios respectivos dando cuenta de lo resuelto por el Juez.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: INFORMSELE a la parte demandante que, sin perjuicio alguno podrá volver a impetrar la demanda toda vez que haya transcurrido el término de seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: VAYAN las presentes diligencias al archivo definitivo previa anotación en el libro radicado respectivo.

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

jrh

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfc87ef431a5e450cd406e9f2cef9e4cb4f7e237b6266f20d222a0f9b32697b0**

Documento generado en 10/11/2023 08:09:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (10) de noviembre de 2023. Al despacho del señor JUEZ el presente proceso informándole que el juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira V, solicita embargo de remanentes dentro de un proceso, el cual se encuentra terminado por pago y archivado. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE SERVICIOS Y VALORES COOPSERVAL.
DEMANDADO	CELMIRA RODRIGUEZ RUBIO
RADICADO	765204003004-2019-00479-00
PROVIDENCIA	AUTO N°. 2663
CUANTIA	MINIMA
TEMAS SUBTEMAS	Y SOLCITUD DE REMANENTES.
DECISIÓN	NIEGA SOLICITUD DE REMANENTES POCESO TERMINADO.

Palmira V. Diez (10) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe de secretaria que antecede y el oficio No. 708 de septiembre (21) de 2023, enviado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira V, consistente en una solicitud de embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y/o el remanente del producto de los bienes ya embargados que le pudieren llegar corresponder a la parte demandada señora CELMIRA RODRÍGUEZ RUBIO, para el proceso ejecutivo radicado a la partida No. 76-520-40-03-005-2019-00038-00, adelantado por SERVICIOS COOPERATIVOS DE COLOMBIA -COCERCOOP.

Revisado el proceso se puede determinar que lo solicitado por citado despacho judicial, no es procedente, toda vez que el presente proceso que curso en este Juzgado, se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante auto No. 01887 de 08 de agosto de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

D I S P O N E

LIBRESE oficio al Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira V, informándole que la medida de remanentes comunicada mediante oficio No. 708 de septiembre (21) de 2023, no se puede tener en cuenta, toda vez que el proceso radicado a la partida No. 2019-00479-00, impetrado por la COOPERATIVA DE SERVICIOS Y VALORES COOPSERVAL. en contra de la señora CELMIRA RODRÍGUEZ RUBIO, se encuentra terminado por pago total y archivado. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

FH

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cd12f20b85107a4cf0511e10ddce41b60f53804cb8d88ad57b6493583484c29**

Documento generado en 10/11/2023 08:09:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (10) de noviembre del año 2023, a despacho del señor JUEZ, el apoderado judicial del actor, allega diligencia de secuestre de un bien inmueble. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A
DEMANDADO	JADER MOSQUERA PEREIRA
RADICADO	765204003004-2021-00254-00
PROVIDENCIA	AUTO N°. 2664
TEMAS Y SUBTEMAS	DILIGENCIA DE SECUESTRO.
DECISIÓN	SE ORDENA AGREGAR DILIGENCIA

Palmira (V). Diez (10) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

Conforme al informe de secretaria y el acta de la diligencia de secuestro enviada por el apoderado judicial de la parte actora, de fecha 24 de octubre de 2023, la cual fue ordenada mediante despacho comisorio No. 020 de 28 de marzo de 2022, procede el Juzgado a agregarla al proceso y dejarla a disposición de las partes dentro del mismo.

Por lo tanto, el Juzgado,

DISPONE

AGREGAR al proceso el acta de la diligencia de secuestro allegada por el apoderado judicial de la parte actora, la cual fue ordenada mediante despacho comisorio No. 020 de 28 de marzo de 2022, sobre el bien inmueble identificado con la matricula No. 378-200250 de propiedad del señor JAIDER MOSQUERA PEREIRA, la cual se deja a disposición de las partes dentro del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

FH

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fde221c22a0962614115de93c3f9107f67d847733ed44f834fd8164e9f1f8a28**

Documento generado en 10/11/2023 08:10:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Hoy 10 de noviembre de 2023. Paso a despacho del señor Juez las presentes diligencias, informándole que el llamado en garantía CCM CONSTRUCASAS CAMPESTRES MODULARES SAS, contestó la presente demanda en el término procesal. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL.-

PROCESO	VERBAL SUMARIO / RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	LUZ STELLA TRUJILLO DE VARGAS
DEMANDADO	CCM CONSTRUCASAS CAMPESTRES MODULARES SAS y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
RADICADO	765204003004-2022-00434-00
INSTANCIA	MINIMA
PROVIDENCIA	AUTO N° 2658
TEMAS Y SUBTEMAS	LLAMADO EN GARANTIA CONTESTA LA DDA
DECISIÓN	TRASLADO EXCEPCIONES Y FIJA FECHA AUDIENCIA

Palmira V. diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente proceso se advierte que los demandados ya fueron notificados en su totalidad, observándose que:

La demandada LA SEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA fue debidamente notificados y por intermedio de apoderado judicial allego contestación a la demanda y objeto el juramento estimatorio y formulo llamamiento en garantía a la Sociedad CMM Construcasas Campestres Modulares SAS, escritos que fueron agregados a los autos, estando pendiente para correr traslado.

La SOCIEDAD CMM CONSTRUCASAS CAMPESTRES MODULARES SAS, fue notificada por conducta concluyente, contestando la demanda dentro del término, estando pendiente para correr traslado.

Igualmente y como quiera que no se observa ningún trámite pendiente, se dará aplicación a lo establecido por el artículo 392 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 372, 392 y 107 ibídem se citará audiencia a las partes.

DISPONE:

PRIMERO: De las excepciones de mérito propuestas por el Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA apoderado de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA **córrase traslado a la parte ejecutante** por el término de tres (3) días hábiles a fin de que si lo considera pertinente realice otros pronunciamientos que pretenda hacer valer (artículo 391 del Código General del Proceso).

SEGUNDO: Correr traslado de la objeción al juramento estimatorio presentada por el apoderado de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, a la parte demandante por el término de cinco (5) días con el fin de que aporte o solicite las pruebas pertinentes (inc. 2 Art. 206 C.G.P.)

TERCERO: De las excepciones de mérito propuestas por el Dr. ANDERSON CARDONA BONILLA apoderado judicial del demandado y llamado en garantía la SOCIEDAD CMM CONSTRUCASAS CAMPESTRES MODULARES SAS, **córrase traslado a las partes** por el término de tres (3) días hábiles a fin de que si lo considera pertinente realice otros pronunciamientos que pretenda hace valer (artículo 391 del Código General del Proceso).

CUARTO: CONVOCAR a las partes y sus apoderados judiciales el día **SEIS (6) DE DICIEMBRE DE 2023** , a las **9: 00 AM**, **En la Sala 7 Edificio Alterno del Palacio de Justicia Palmira**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 107 ibidem, **en el cual las partes deberán concurrir personalmente** a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia conforme lo dispone el Art. 392 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

MDP

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae42db1104c574c177fc6aa747bae69aeb9689255383f91a29a0c9356dd36d8**

Documento generado en 10/11/2023 03:10:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira, V. 10 de noviembre de 2023. A Despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que se encuentra pendiente de resolver excepciones de fondo y previa propuestas por la parte demandada. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PEDRO CLAVER HERRERA BOSSA
DEMANDADO	CLARA EUGENIA CIFUENTES FAJARDO Y JORGE ENRIQUE AGUDELO JIMENEZ
RADICADO	765204003004-2023-00037-00
PROVIDENCIA	AUTO Nº 2659
CUANTIA	MENOR
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER EXCEPCION PREVIA
DECISIÓN	RECHAZAR DE PLANO EXCEPCIONES PREVIA , TRASLADO Y FECHA AUDIENCIA

Palmira V., Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Revisado el escrito allegado por el demandado señor JORGE ENRIQUE AGUDELO JIMENEZ, al pronunciarse sobre la presente demanda, se tiene que propuso excepción previa la cual denomino “indebida representación del demandante, igualmente propuso excepción de fondo “cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación”, corriéndose traslado del mencionado escrito al ejecutante.

CONSIDERACIONES

Al respecto, conviene precisar en primera instancia que conforme lo dispone el art. 442 del C.G.,P. en los procesos ejecutivos , las excepciones previa en procesos ejecutivos deben ser propuestas mediante reposición al mandamiento ejecutivo, al revisar el escrito del demandado y que fue radicado el día 31 de marzo de 2023, se tiene que la misma fueron presentadas junto con el escrito con el cual contesto la demanda y donde a su vez propuso excepciones de fondo, sin que formulara la excepción previa mediante recurso.

Es de tener en cuenta que para alegar excepciones previa contra el mandamiento de pago en el proceso ejecutivo, tendrá el interesado de tres (3) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 318 del CGP, teniéndose que el demandado señor JORGE ENRIQUE AGUDELO JIMENEZ se notificó el 21 de marzo de 2023 y los tres días para interponer recurso vencieron el día 24 de marzo del corriente.

En virtud de lo anterior se rechazara de plano la excepción previa, sin más consideraciones.

Seguidamente se observa que los demandados están debidamente notificados de la siguiente manera, la señora CLARA EUGENIA CIFUENTES FAJARDO fue notificada conforme lo dispone la ley 2213 de 2022 el día 2 de mayo de 2023 y dentro del término de traslado guardo silencio, en lo que atañe al señor JORGE ENRIQUE AGUDELO como se dijo antes contestó la demanda dentro del término, estando pendiente para correr traslado de sus excepciones al demandante.

Igualmente y como quiera que no se observa ningún trámite pendiente, se dará aplicación a lo establecido por el numeral 2 del artículo 443, del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 372, 392 y 107 ibídem se citará audiencia a las partes.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la excepción previa propuestas por el señor JORGE ENRIQUE AGUDELO JIMENEZ, por no haber sido presentada en debida forma y conforme lo dispone el art. 318 y el numeral 2 del art. 443 del C.G.P.

SEGUNDO: De las excepciones de mérito propuestas por el demandado señor JORGE ENRIQUE AGUDELO JIMENEZ, **córrase traslado a la parte ejecutante** por el término de diez (10) días hábiles a fin de que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer (artículo 443 numeral 1º del Código General del Proceso)

SEGUNDO.- CONVOCAR a las partes y sus apoderados judiciales el día **ONCE (11) DE DICIEMBRE del año 2023, A LAS 9: 30 AM, Sala 7 Edificio Alterno del Palacio de Justicia Palmira**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el inciso 2 del Art. 443 y los artículos 372, 373 ibídem. Audiencia que se realizara en forma presencial, por las pruebas para practicar y para agotar la conciliación.

Las partes deberán presentar en la audiencia los documentos que pretendan hacer valer. En la misma audiencia se practicarán las pruebas, oirán alegatos de conclusión y se fijará fecha para la sentencia.

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

MDP

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz

Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9223219b04a7fbb2c98b0d8b2bc5c37dd66b17fb96c1d7883773331bd619640**

Documento generado en 10/11/2023 03:10:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Palmira V. Hoy 10 de noviembre de 2023, paso a despacho del señor Juez las presentes diligencias, informándole que allegan constancia notificación conforme a la ley 2213 de 2022, venciéndose los términos para contestar la demandada el día **10 de octubre de 2023**, termino en el cual guardó silencio. Estando para decretar pruebas conforme al artículo 164 del C.G.P, a fin de que se sirva proveer.

Fecha de recibo por el destinatario: 20 de septiembre de 2023
 Términos suspendidos: 14 al 22 de septiembre

De conformidad con la Ley 2213 de 2022, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje

Mes / Año	Septiembre 2023	
Días hábiles:	25	26
	1	2
Días Inhábiles:	23	24

El Término de traslado de la demanda por diez (10) días, para que el(los) demandado(s) conteste(n) la demanda, o proponga(n) excepciones, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, esto es:

Mes / Año	Septiembre y octubre 2023									
Días Hábiles:	27	28	29	2	3	4	5	6	9	10
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Días Inhábiles:	30	1	7	8						

JIMENA ROJAS HURTADO
 Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL MUNICIPAL
 PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO - Menor cuantía
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	LUIS ORLANDO OSPINA ARIAS
RADICADO	765204003004-2023-00320-00
AUTO	2656
TEMAS Y SUBTEMAS	ALLEGA NOTIFICACION DDO ley 2213
DECISIÓN	PRUEBAS

Palmira V. Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligenciadas y como quiera que la demandada fue notificada en debida forma al igual que su representante legal conforme lo dispone

la ley 2213 de 2022, al correo electrónico: luisospina50@hotmail.com, allegando la respectiva constancia de entrega del mensaje, expedida por la Empresa Domina Entrega Total S.A.S., -en cuyo soporte se observa que el destinatario abrió el mensaje y dentro del término de traslado guardó silencio.

Seguidamente se observa que el presente trámite se encuentra para decretar pruebas conforme al artículo 164 del Código General del Proceso y una vez ejecutoriada se procederá a emitir auto de seguir adelante la ejecución.

En consecuencia El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle.

DISPONE:

PRIMERO: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

A.- DOCUMENTALES: El valor legal que les pueda llegar a corresponder téngase como pruebas los documentos allegados por el demandante con su escrito de demanda.

SEGUNDO: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

El Demandado LUIS ORLANDO OSPINA ARIAS fue notificado conforme lo dispone el art. 8 de la ley 2213 de 2022, allegando la parte demandante la respectiva constancia de entrega y apertura del mensaje de notificación y dentro del término de traslado guardó silencio.

Conforme lo establece el artículo 132 del Código General del Proceso, el Despacho hace ejercicio de control de legalidad sobre lo actuado en este proceso no encontrando vicio alguno por lo que se declara legalmente saneado

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ

Juez

MDP

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4626441d84912bf48ec27b21caa62a2912bf0c917985c8ea95ff23fd110799**

Documento generado en 10/11/2023 08:11:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: 10 de noviembre de 2023. A despacho del Señor Juez. Informando que la DIAN da respuesta al requerimiento del Despacho, el apoderado demandante allega notificaciones y solicita emplazamiento. Sírvese proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE	ALYECID GARCIA CASTRILLON
CAUSANTE	NIDIA DEL SOCORRO LOPÉZ DE BANDERAS
RADICADO	765204003004-2023-00331-00
INSTANCIA	MENOR
PROVIDENCIA	AUTO N° 2657
TEMAS Y SUBTEMAS	OFICIO DIAN, NOTIFICACIONES, ACEPTACION HERENCIA Y SOLICITA EMPLAZAMIENTO
DECISIÓN	AGREGAR, NOT. CONDUCTA CONCLUYENTE, REQUERIR Y EMPLAZAR

Palmira V. diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se tiene que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN dan contestación al oficio No 1194 del 18 de septiembre de 2023, informando los siguientes:

A la causante NIDIA DEL SOCORRO LOPEZ, en nuestros sistemas de información le figuran Ingresos por renta de trabajo y pensión su supera los topes para presentar declaración de renta año 2019 previa inscripción en el Rut la causante.

Es importante aclarar, que se adelantará el trámite de que trata el artículo 844 del E.T., una vez se presenten los documentos omitidos que aquí se relacionan y que **una vez transcurridos (3) meses a partir de la fecha de la presente solicitud, sin que ella sea atendida, se entenderá que los interesados han desistido del trámite y se procederá al archivo de los respectivos documentos**, en consecuencia, si posteriormente desea reactivar el trámite, se hará necesario nuevamente presentar COPIA de la comunicación de la Notaría o Juzgado mediante la cual informaron el curso de la sucesión y anexar COPIA de la relación de inventarios.

El anterior oficio se agregara al proceso y se pone en conocimiento de la parte interesada.

Igualmente se observa que el señor EDINSON GERARDO BANDERA LOPEZ en calidad de heredero de la causante NIDIA DEL SOCORRO LOPEZ DE BANDERAS allega oficio expresando su aceptación de herencia, observándose que el mencionado señor fue reconocido como heredero en su calidad de hijo de la causante, como se dejó consignado en el numeral segundo del auto 2117 del 7 de septiembre de 2023, escrito que se agregara al proceso para que haga parte de los autos, y se tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

Por otro lado se tiene que el apoderado demandante allega notificación efectuada al señor HUGO ORLANDO BANDERAS LOPEZ realizada por whatsapp, adjuntando pantallazos de una conversación dirigida al No +50763512937 y donde informa del proceso que nos ocupa, sin embargo en el plenario no se observa pruebas que permita tener certeza de que el mencionado numero celular pertenece al señor HUGO ORLANDO.

Por lo anterior no se tendrá en cuenta dicha notificación, ya que si bien es cierto en el pantallazo, se observa que el notificado solicita que le envíe copia de la demanda para su contestación, a la fecha este Despacho no ha recibido ninguna comunicación que permita presumir que la notificación se realizó en debida forma.

Es de recordar que la ley 2213 de 2022, señala en su artículo 8, los requisitos indispensables para realizar notificación personal por medios electrónicos, donde permite el envío de la demanda, los anexos y el auto admisorio, haciendo énfasis en su inciso 4º, que para acreditar la remisión de tales documentos, *“se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”*, no siendo el sistema de comunicación whatsapp, un medio autorizado para este tipo de notificaciones.

Así mismo el apoderado adjunta notificación realizada mediante correo certificado para el señor HERNANDO BANDERAS LOPEZ, la cual fue fallida, conforme lo certifica la empresa PRONTO ENVIOS, quien da constancia que el *“DESTINATARIO ES DESCONOCIDO”*, por lo cual solicita el emplazamiento, como también el de la señora LILIANA BANDERAS LOPEZ, ya que desconoce de su ubicación.

Al respecto se observa que en la demanda había reportado dos direcciones, realizando la notificación al señor BANDERA LOPEZ a la calle 7 No 8-17 centro casa del Deporte en Pradera Valle, sin embargo no allega constancia de haber intentado la notificación a la calle 7 No 8 – 35 de Pradera, siendo indispensable antes de proceder al emplazamiento realice la notificación a dicha dirección, en lo que atañe a la señora LILIANA BANDERAS se dispondrá su emplazamiento.

Finalmente el Dr. Oscar Iván Montoya anexa constancia de notificación realizada al señor EDISON GERARDO BANDERA LOPEZ, donde la empresa PRONTO ENVIOS certifico que: *“no se logró entregar por ser zona de algo riesgo”*, solicitando el emplazamiento por cuanto desconoce de otros medios de notificación, por cual se agrega al proceso, ya que mencionado señor ya se hizo parte en el proceso.

Por lo expuesto, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: AGREGAR y poner en conocimiento de las partes el oficio 115272555-4045-JAT-O.A 4043 con el cual la DIAN da contestación al oficio No 1194 del 18 de septiembre de 2023,

SEGUNDO: AGREGAR la aceptación de herencia realizada por el señor EDINSON GERARDO BANDERA LOPEZ, en calidad de heredero de la causante NIDIA DEL SOCORRO LOPEZ DE BANDERAS, para ser tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

TERCERO GLOSAR sin ser tenida en cuenta la notificación efectuada al señor HUGO ORLANDO BANDERAS LOPEZ vía whatsapp, por las razones expuesta en la parte motiva.

CUARTO: ADJUNTAR la constancia de notificación fallida del HERNANDO BANDERAS LOPEZ, la cual fue realizada a la calle 7 No 8-17 centro casa del Deporte en Pradera Valle, para que haga parte de los autos.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda a realizar la notificación del señor HERNANDO BANDERAS LOPEZ a la calle 7 No 8 – 35 de Pradera, por lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: ORDENASE el emplazamiento de la señora LILIANA BANDERAS LOPEZ reconocida como heredera en el numeral 2º del auto 2117 del 7 de septiembre de 2023, conforme a lo establecido en el artículo 293 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso, dicho emplazamiento mediante los aspectos inherentes en un listado de emplazamiento e inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso y demás datos pertinentes del proceso.

SEPTIMO: SURTASE dicho emplazamiento mediante inclusión del nombre de los sujetos emplazados, las partes del proceso, su naturaleza y el de este Juzgado en un listado que publicara por una sola vez en medio escrito de amplia circulación a criterio del juez, para lo cual indicara al menos dos (2) medios de comunicación (País, Espectador o el Tiempo). - SURTASE dicha publicación en el medio escrito el día domingo.

NOTIFIQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ

Juez

MDP

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ef83e233348edb858ea499241c98b7c9a22a5d30b58001b6c89d57b1402c2b8**

Documento generado en 10/11/2023 08:12:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. (10) de noviembre de 2023. Pasa al despacho del señor Juez el presente proceso, junto al Certificado de Tradición emitido por Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira V, donde se puede verificar la inscripción del embargo decretado sobre el bien inmueble, base de la medida. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A
DEMANDADO	ANYI MELISSA CHAVES IMBACHI.
RADICADO	765204003004-2023-00340-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 2661
CUANTIA	MINIMA
TEMAS Y SUBTEMAS	CERTIFICADO DE TRADICION.
DECISIÓN	COMISIONA PARA SECUESTRO

Palmira V. Diez (10) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, revisado el correo allegado por la oficina de registro de Palmira V, y el certificado de tradición allegado por dicha Oficina de Registro, donde figura en la anotaciones N.º 11, la inscripción de embargo decretado dentro del presente asunto, por lo cual conforme a los poderes que tiene el Juez, se ordenará comisionar al señor Alcalde Municipal de Palmira V, para la práctica de la diligencia de secuestro de los derechos de propiedad que tenga la parte demandada **ANYI MELISSA CHAVES IMBACHI, C.C. 1.113.654.155**, sobre el bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria **No. 378- 190226**, ubicado en la Carrera 28 E No. 5 A - 67 Tulipanes de La Italia de Palmira (V), conforme lo dispone el artículo 38 Inciso 3 del C.G.P., en concordancia con los artículos 37 a 41 y 595 Ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira V,

D I S P O N E

PRIMERO: REGISTRADA como se encuentra la medida de embargo decretada y perfeccionada sobre los derechos de propiedad que tenga la parte demandada, en el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria **No. 378- 190226**, se ordenará su secuestro.

SEGUNDO: COMISIONASE al señor Alcalde Municipal de Palmira V., a quien se le enviará el respectivo Despacho Comisorio, para la práctica de la diligencia de secuestro sobre los derechos de propiedad que tenga la parte demandada **ANYI MELISSA CHAVES IMBACHI, C.C. 1.113.654.155**, sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 28 E No. 5 A - 67 Tulipanes de La Italia de Palmira (V). TERCERO: LIBRESE la respectiva comisión con los insertos del caso. Confiérase al

comisionado las mismas facultades que para el asunto está revestido este comitente advirtiéndole sobre la observancia de los Art. 39 y 40 del Código General del Proceso. Se le informa que se nombra como secuestre auxiliar de la justicia para la presente diligencia al señor DAVID ALEJANDRO OREJUELA, TEL-316-3467227, donde el comisionado debe posesionarlo y relevarlo en caso de ser obligatorio. Se fijan como honorarios para ser cancelados por la parte interesada al secuestre la suma de \$280.000.00.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

FH

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e3f2bddd9d614bd97acf2ba8eb7b742daf80d6039f9e169ec89a35c8b215e00**

Documento generado en 10/11/2023 08:12:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. (10) de noviembre de 2023. Pasa al despacho del señor Juez el presente proceso, junto al Certificado de Tradición emitido por Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira V, donde se puede verificar la inscripción del embargo decretado sobre el bien inmueble, base de la medida. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, SEDE PALMIRA -COUNAL
DEMANDADO	OLGA PATRICIA ROJAS AGUIAR.
RADICADO	765204003004-2023-00362-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 2662
CUANTIA	MENOR
TEMAS Y SUBTEMAS	CERTIFICADO DE TRADICION.
DECISIÓN	COMISIONA PARA SECUESTRO

Palmira V. Diez (10) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, revisado el correo allegado por la oficina de registro de Palmira V, y el certificado de tradición allegado por dicha Oficina de Registro, donde figura en la anotaciones N.º 10, la inscripción de embargo decretado dentro del presente asunto, por lo cual conforme a los poderes que tiene el Juez, se ordenará comisionar al señor Alcalde Municipal de Palmira V, para la práctica de la diligencia de secuestro de los derechos de propiedad que tenga la parte demandada **OLGA PATRICIA ROJAS AGUIAR, C.C. 66.770.765**, sobre el bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria **No. 378- 165691**, ubicado en la ubicado en la Carrera 42 T No. 23-116 URB. BOSQUES DE SANTA BARABARA – CASA No.48 de Palmira – Valle. conforme lo dispone el artículo 38 Inciso 3 del C.G.P., en concordancia con los artículos 37 a 41 y 595 Ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira V,

D I S P O N E

PRIMERO: REGISTRADA como se encuentra la medida de embargo decretada y perfeccionada sobre los derechos de propiedad que tenga la parte demandada, en el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria **No. 378- 165691**, se ordenará su secuestro.

SEGUNDO: COMISIONASE al señor Alcalde Municipal de Palmira V., a quien se le enviará el respectivo Despacho Comisorio, para la práctica de la diligencia de secuestro sobre los derechos de propiedad que tenga la parte demandada **OLGA PATRICIA ROJAS AGUIAR. C.C. 66.770.765**, sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 42 T No. 23-116 URB. BOSQUES DE SANTA BARABARA – CASA No.48

de Palmira – Valle., identificado con la matricula inmobiliaria No. **378- 165691**.
TERCERO: LIBRESE la respectiva comisión con los insertos del caso. Confiérase al comisionado las mismas facultades que para el asunto está revestido este comitente advirtiéndole sobre la observancia de los Art. 39 y 40 del Código General del Proceso. Se le informa que se nombra como secuestre auxiliar de la justicia para la presente diligencia a la señora LAURA MARCELA VERGARA GARCIA. Lvgconsultores@hotmail.com, donde el comisionado debe posesionarla y relevarla en caso de ser obligatorio. Se fijan como honorarios para ser cancelados por la parte interesada al secuestre la suma de \$280.000.oo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

FH

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31249f36062b7c36c68b4aa43fff34a8fa1c35d2a1ee1203c9b0c2478de31b30**

Documento generado en 10/11/2023 08:12:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE**

SECRETARIA: Hoy 10 de noviembre de 2023, paso a despacho del señor juez, las presentes diligencias – Prueba Anticipada con intervención de perito, que correspondió por reparto y fue debidamente subsanada.- Sírvase proveer

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

PROCESO	PRUEBA ANTICIPADA DICTAMEN PERICIAL
DEMANDANTE	ZORAIDA MEDINA FERNANDEZ
DEMANDADO	JOSE LUIS VAZQUES VELA
RADICADO	765204003004-2023-00415-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 2635
TEMAS Y SUBTEMAS	SUBSANARON
DECISIÓN	ADMITE y REQUIERE

Palmira V., Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la presente diligencia de PRUEBA ANTICIPADA – DICTAMEN PERICIAL adelantada por ZORAIDA MEDINA FERNANDEZ contra JOSE LUIS VAZQUES VELA, mediante apoderado judicial legalmente constituido, en la cual solicita se ordene la inspección judicial para la realización del dictamen pericial del Bien Inmueble ubicado en la carrera 25s No. 10-30, Barrio Sesquicentenario del municipio de Palmira Valle del Cauca, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-46307 y como quiera que fue debidamente subsanada y ajustándose a las prescripciones de ley exigidas por el artículo 183 y 189 del Código del General del Proceso, se procederá avocar su conocimiento.

Por otro lado y como quiera que el certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 378-46307 objeto de la diligencia, data de enero de 2023, se hace necesario requerir a la parte interesada para que allegue el certificado actualizado, para proceder a señalar fecha para la diligencia de la inspección judicial y realización del dictamen pericial.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente solicitud presentada por la señora ZORAIDA MEDINA FERNANDEZ, a la que se le dará el trámite de PRUEBA EXTRAPROCESAL – inspección judicial y peritaciones de que trata el artículo 189 del C. G. P.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte solicitante para que allegue actualizado el certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 378-46307 objeto de la diligencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Una vez el solicitante allegue el anterior documento, procédase a señalar fecha para la diligencia objeto de la presente prueba anticipada.

NOTIFÍQUESE

**VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ**

MDP

**Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c360358271acfe48244d6ee2b72eec924afff63d5f752a8cff44a5048bd6fd0**

Documento generado en 10/11/2023 08:13:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE**

SECRETARIA:- Hoy 9 de noviembre de 2023,, paso a despacho del señor juez la presente demanda para proceso VERBAL de acción reivindicatoria, que correspondió por reparto.- Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

PROCESO	VERBAL/ ACCIÓN REIVINDICATORIA
DEMANDANTE	ALBA LUZ ZABALA VALENCIA Y BLANCA EMMA ZABALA VALENCIA
DEMANDADO	OMAR OLMEDO ROJAS OSPINA
RADICADO	76-520-4003-004-2023-00417-00
INSTANCIA	MENOR
PROVIDENCIA	AUTO N° 2638
TEMAS Y SUBTEMAS	DECIDE SOBRE LA ADMISIÓN O INADMISIÓN
DECISIÓN	SE INADMITE

Palmira V., Nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y previa la revisión de rigor de la presente demanda para proceso VERBAL de ACCIÓN REIVINDICATORIA, formulada por ALBA LUZ ZABALA VALENCIA Y BLANCA EMMA ZABALA VALENCIA quien actúa mediante apoderado judicial, contra OMAR OLMEDO ROJAS OSPINA , se observa que la misma presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- No se da cumplimiento al artículo 226 del Código General del Proceso ya que deberá estimarse razonablemente los valores que se pretenden con la demanda, es decir, se deberá discriminar fundamentando cada concepto que comprende los frutos civiles solicitados en su pretensión tercera, lo que implica que se explique concretamente a que valor asciende la tasación de los mismos.
- El certificado de tradición del inmueble objeto de la demanda y que se identifica con la matrícula inmobiliaria No 378-69915, no debe ser superior a un (1) mes, el aportado fue expedido el 4 de septiembre de 2023 y la demanda la radico el día 9 de octubre.
- El fundamento jurídico lo establece en las normatividad del Código de Procedimiento Civil, debiendo aclarar dicha inconsistencia, ya que dicho código se encuentra derogado, estando vigente desde enero de 2016 el Código General del Proceso.
- En el acápite de notificaciones no especifica el barrio de notificación del demandado, incumpliendo lo establecido numeral 2 del art. 82 del C.G.P.
- Sírvase aportar nuevamente la escritura pública No 2680, ya que la misma no es visible en su totalidad.
- El poder suscrito por la señora ALBA LUZ ZABALA VALENCIA, donde faculta al Dr. LEON DAVID DIAZ YATACUE para actuar en el presente proceso, debe cumplir los requisitos dispuesto en el art. 74 y 84 C.G.P.

- En la pretensión primera el togado solicita se declare el dominio pleno y absoluto para las señoras ALBA LUZ ZABALA VALENCIA y BLANCA EMMA ZABALA VALENCIA, esta última no le ha concedido poder para actuar en representación de ella, observándose como único poder de su parte, el especial y que fue concedido a favor de la señora ALBA LUZ. Sírvase aclarar esta inconsistencia y adecuar sus escritos.
- En cuanto a la prueba de testigos, de conformidad con lo establecido en el art. 212 del C.G.P. deben enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial especificándose sobre qué versará, asimismo conforme al art. 6° de la Ley 2213 de 2022, infórmese el canal digital donde deben ser citados o notificados los testigos.
- Sírvase informar claramente al Despacho a partir de qué fecha y bajo que condición llegó el señor OMAR OLMEDO ROJAS OSPINA al inmueble objeto de la demanda, ya que señala que el mismo comenzó a poseer el inmueble desde el 4 de marzo de 2022, sin embargo en la anotación 8 del certificado de tradición, el Juzgado 7 Civil Municipal de Palmira para esa fecha emitió el oficio 097, con el cual ordenaron inscribir la demanda de Pertenencia instaurada por el mencionado señor contra las acá demandantes. Aclare dicha inconsistencia e informe en calidad de que llegó el demandado al inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 378-69915.

En Virtud de la anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo anteriormente expuesto

SEGUNDO: CONCÉDESE un término de cinco (5) días para que la parte actora subsane la anomalía anotada en el auto que antecede. So pena de ser rechazada

TERCERO: Antes de reconocer personería al apoderado designado, se requiere a fin de que hagan las aclaraciones al poder conferido y que le fueron solicitada en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

MDP

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5cd739fdcad036619b5b4392a745dc56b4dde5cd3ad234e42215881526cc4b5**

Documento generado en 10/11/2023 08:13:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>